

Lima Diciembre 21 de 1899

1

22

NCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Cumplido

Rematado Sexto Cepedes FILIACION N.º 1558 CELDA N.º 22.

Delito Estupro y Lesiones

Pena 8 Años

Comienza la condena 16 de Dbre del 1898

Termina la condena el 16 - Dbre - 1901.

Futuna Lina

EL SECRETARIO



21

Lima, Agosto 24 de 1894

Sr. Director del Panóptico

En la fecha he expedido la resolución que sigue:

”Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena al reo de estupro y lesiones Sixto Espedez, a la pena de Penitenciaria en segundo grado, término medio, o sean ocho años de dicha pena, con sus accesorias; la que principiará a contarse desde el 15 de Diciembre del año pp.^o. Al efecto dictense las órdenes necesarias para que el referido reo sea trasladado, con las seguridades debidas a la Cárcel de Guadalupe de esta Capital, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico. Regístrese y comuníquese; remitiéndose al Director de este Establecimiento el adjunto testimonio.”

Que trascribo a V. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de su referencia

Dios que a V.

N. Morales

J
M

ma, Agosto, 25 de 1901.

Se sigue copia del testimonio de
su referencia en el libro respectivo y a
ver con el original.



Testimonio de Condena
al res Diato Caspey por el de
lito de estupro

Filiacion Ojos Medios = Pelo lacio = frente peque
ña, = Ojos negros = Ceyas ralas = nariz
nata = boca regular = Labios delgados
Estatura mediana = Picado de arve

Sentencia - En la Causa Criminal segui
da de oficio contra Diato Caspey
por estupro: acusador el Apnte Fis
cal y defensor del res el doctor don
Francisco Quinones y Lantre = Vis
tos y Considerando: Que por los en
tificados de fojas tres y fojas trein
ta, ratificados respectivamente a fo
jas once y treinta y una vuelta, re
sulta acreditados los delitos de es
tupro y lesion con instrumento con
tante, inferidos a Inana Cortes, la
que segun aparece de la partida bap
tismal de fojas quince, a la fecha
en que se le infirieron, no habia
cumplido siete años; y a que por
efecto de estos mismos delitos ha re
sultado lisiada, habiendo concu
rido junto con su perpetracion el
de arrebatto de prenda, segun con
fesion de Caspey: que imputado
sele todos estos delitos, conpeado

Categoricamente el de arrebató; e implícitamente los de coetupro y lesion, se hace indispensable convencerlo á fin de que la imposición de la pena, revista el caracter legal que corresponde: Que del sumario aparece confesado por Cepepedez, que engañó al menor Benito Cortes, para imponerse por ese medio, del Colegio donde se educaba su hermana Juana: Que constituido en este engano tambien á la avia liar, con la invencion de que la madre mandaba por la menor para que la viera su madrina y de este modo dejar explicado el hecho de que siendo dos los menores hijos de la Belarde que se educaban en dicho plantel solo sacaba á la mujer; lo que sin mucho esfuerzo conviene de que no estuvo tan marcado, que no se di' cuenta de sus hechos en lo relativo á la lesion y al coetupro y de que su proposito fue' este: que las circunstancias comprobadas, de que Cepepedez sacó á la menor y en lugar de llevarla á su casa se dejó con ella del centro de la poblacion, de que consumado el delito la abandonó



4

ni en el estado que la encontró la madre y a que se refiere el primero de los certificados, de que la menor en el acto de ser encontrada y de la que ni remotamente se puede sospechar, que lo hiciera con malicia, imputó a Caspebez un daño: Fue detenido Caspebez, al día inmediato con motivo de esta imputación, confesó en la Comisaría y en la Intendencia, el arrebató de prenda; y de una manera implícita el de estupro y lecion, como es de verse en la declaración de Barrientos de fojas veinte y en el oficio del Señor Coronel Mavila y Careo respectivo, corrientes a fojas cuatro y diez y ocho; persuaden de que fue Caspebez y no otro, el autor de todos los delitos que se le imputan; y son todas las circunstancias dichas, las que constituyen la prueba plena a que en sus dos partes se refiere el artículo noventa y nueve del Código de Enjuiciamiento Penal: Que siendo tres los delitos imputados, debe procederse contra Caspebez, como lo dispone el artículo cuarenta y cinco del Código Penal: Que de los referidos delitos, el may grave

es el de violacion y estupro, previsto
to en la primera parte del arti-
culo doscientos sesenta y nueve del
mismoCodigo; y habiendo conuen-
rido a su perpetracion el de arreba-
to de prenda y lesion, debe agra-
barse la pena en dos terminos -
Por estos fundamentos y de confor-
midad con parte, con lo expues-
to por el Agente Fiscal = Fa-
llo: por el que en justicia debo
condenar, como en efecto condeno
a Flixto Cespedez a Penitenciaria
en segundo grado termino medio
o sean ocho años, con sus respec-
tivas accesorias, debiendo contarse
la duracion de la principal des-
de el diez y seis de Diciembre ul-
timo. Y por esta mi sentencia
que se consultara al Superior
Tribunal, sino fuese apelada
dentro del termino legal, defini-
tivamente juzgando en primera
Instancia asi la pronuncio man-
do y firmo: Callas Mayo Cuatro de
mil ochocientos noventa y cua-
tro = Diego Medez Toray = Dio y
pronuncio la anterior sentencia
el Señor Juez del Crimen que la
auscribe, estando en el local de



en despacho en audiencia publica en el dia de su fecha, la que publique a presencia de los testigos don Pedro Arango y don Jose Cuellar: dox se = Manuel M Carronal = Lima Junio Catorce de mil ochocientos noventa y Cuatro = Vistos: Con lo expuesto por el Señor Fiscal y atendiendo, a que las declaraciones de fojas ocho vuelta y fojas veintiocho vuelta, hacen innecesaria la averiguacion sobre la presistencia de las especies; Confirman con la sentencia de fojas treinta y dox, su fecha Cuatro de Mayo ultimo por la que se condena al reo Sixto Cespedez, a la pena de Penitenciaría en segundo grado termino medio, o sean ocho años con sus respectivas accesorias; debiendo contarse la duracion de la principal, desde el diez y seis de Diciembre ultimo; y los devolvieron = Arbulú = Paredes = Flores = Serpa = Arias = Se publico conforme a ley de que certifico = Juan Le Lama = El infrascripto secretario de la Excelentisima Corte Suprema de Justicia = Certifica: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal, en la causa que sigue contra Sixto Cespedez, por estru

Exentoria

Exentoria 1ª

pro, este Supremo Tribunal ha resue-
to lo que sigue: Lima Julio veintiseis
te de mil ochocientos noventa y siete
Visto: de conformidad con lo opi-
nado por el Señor Fiscal, declara-
ron no haber nulidad, en la sen-
tencia de vista de fojas cuarenta
y una, en fecha catorce de Junio
ultimo, confirmatoria de la de pri-
mera instancia de fojas treinta y dos
en fecha cuatro de Mayo ultimo, por
la que se condena al reo Dicho Ces-
pedez, a la pena de penitenciaria en
segundo grado termino medio o sea
ocho años de dicha pena, con sus
accesorias, la que se contará desde la
fecha que en la indicada senten-
cia de vista se expresa, y lo de-
volvieron = Gasman = Capinosa =
Lo = Lama-Dimenez = De publico: en
forme a Ley de que Certifico = Luis
Deluehi = Es copia de un original
que corre a fojas tres del Cuader-
no numero trescientos cincuenta y
tres que queda archivado en esta de-
cretaria = Lima Julio treinta y uno
de mil ochocientos noventa y cua-
tro = Luis Deluehi = Callao Agosto
once de mil ochocientos noventa
y cuatro = Por devuelto em

Auto —



plase lo ejecutoriado, saquense los
testimonios de condena y remitan
de = Una rubrica = Camonal =

recuerda con las piasas de su rep
rencia a que me remito y en cumpli
miento de lo mandado pongo el presen
te — Callao Agosto diez y seis de mil
ochocientos noventa y cuatro —

J^o
B^o
Punco

Manuel de
Carnonal